



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

REF. ORDINARIO DE MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA
VS. SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN n° 76001-31-05-012-2023-00550-01

AUTO INTERLOCUTORIO n° 117

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco
(2025)

El apoderado judicial de la parte demandante, la señora MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia n° 026, proferida el día 30 de enero de 2025, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de dic 24 de 2024, es de \$1.423.500, el interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000** cuantía que, en los casos de nulidad de traslado, el interés para recurrir es la diferencia de la prestación pensional

que eventualmente recibiría el afiliado en uno y otro régimen, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

(...) de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenersele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que

aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida. (CSJ AL1533-2020 Rad. 83297 del 15/07/2020)

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por la diferencia económica en la prestación pensional resaltando que, para efectuar el cálculo de dicha diferencia, se debe tener en cuenta dos factores: i) la probabilidad de vida del afiliado, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 30 de enero de 2025, notificada por edicto el 31 de enero del mismo año, y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 10 de febrero de 2025.

De otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral. De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso y

ORD. VIRTUAL (*) n° 012-2023-00550-01
Promovido por **MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA**
contra **SANDIA S.A. Y COLPENSIONES**

con personería reconocida (Doc. 07, fl. 01, Cuaderno del Juzgado).

La Sentencia n° 128 del 03 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA en favor de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.**, excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de todas las pretensiones formuladas por la señora **MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA**, tendientes a dejar sin efecto la afiliación al régimen de ahorro individual, por tratarse de un acto jurídico consolidado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA en favor de **COLPENSIONES** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, de todas las pretensiones formuladas por la señora **MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA**, relativas a obtener prestaciones económicas dentro del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver por sustracción de materia la demanda de reconvención formulada por **SKANDIA S.A.**, contra la señora **MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA**.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver por sustracción de materia el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS** respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

QUINTO: ABSTENERSE de resolver por sustracción de materia el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por **SKANDIA S.A.**, respecto de las pretensiones subsidiarias formuladas por la señora **MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA**.

SÉPTIMO: ABSOLVER a **SKANDIA, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, de todas las pretensiones formuladas por la señora **MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA**.

OCTAVO: ABSTENERSE de resolver por sustracción de materia el llamamiento en garantía formulado por **PORVENIR S.A.**, respecto de **COLPENSIONES**.

NOVENO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, así:

- a) **COSTAS** a cargo del demandante en favor del **COLPENSIONES y SKANDIA**. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente **UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** dividido en partes iguales a favor de las demandadas.
- b) A cargo de **PORVENIR S.A.**, en favor de **COLPENSIONES**. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho. una suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

- c) A cargo de **SKANDIA** en favor **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**
- d) A cargo de **COLFONDOS** en favor **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**
- e) Sin costas en favor de **COLFONDOS S.A.,** y **PORVENIR S.A.,** por haber sido vinculada por el despacho y no convocada por la parte actora.

Posteriormente, la sentencia de segunda instancia n° 026 del 30 de enero de 2025, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral noveno literal (d), el cual quedara así:

(...) NOVENO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, así:

- a) COSTAS a cargo del demandante en favor del COLPENSIONES y SKANDIA. Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE dividido en partes iguales a favor de las demandadas.*
- b) A cargo de PORVENIR S.A., en favor de COLPENSIONES. Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho. una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE*
- c) A cargo de SKANDIA en favor MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Tásense por secretaria del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.*

- d) *Sin costas en favor de COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., por haber sido vinculada por el despacho y no convocada por la parte actora. (...)*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia n° 128 del 03 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (01) SMMLV, conforme lo expuesto.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte del demandante, con el fin de establecer si las condenas que fueron revocadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir, del demandante, la Sala observó la liquidación de la diferencia de la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD, en la sentencia de primera instancia (Doc. 55, fl. 04, Cuaderno Juzgado), posteriormente, se procedió a calcular la incidencia futura de la diferencia pensional, obteniendo la suma de \$905.123.337

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2016	0,0575	\$ 2.016.000,00	2016	0,0575	\$ 3.820.026,42	\$ 1.804.026,42
2017	0,0409	\$ 2.136.000,00	2017	0,0409	\$ 4.039.677,94	\$ 1.903.677,94
2018	0,0318	\$ 2.264.160,00	2018	0,0318	\$ 4.204.900,77	\$ 1.940.740,77
2019	0,038	\$ 2.264.160,00	2019	0,038	\$ 4.338.616,61	\$ 2.074.456,61
2020	0,0161	\$ 2.436.136,00	2020	0,0161	\$ 4.503.474,05	\$ 2.067.338,05
2021	0,0562	\$ 2.527.847,00	2021	0,0562	\$ 4.575.990,14	\$ 2.048.143,14
2022	0,1312	\$ 2.527.847,00	2022	0,1312	\$ 4.833.160,78	\$ 2.305.313,78
2023	0,0928	\$ 2.527.847,00	2023	0,0928	\$ 5.467.271,48	\$ 2.939.424,48
2024		\$ 2.527.847,00	2024		\$ 5.974.634,27	\$ 3.446.787,27

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/07/1956
fecha de la sentencia Tribunal	30/01/2025
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	262,6
Valor de la mesada pensional	\$3.446.787
Total, mesadas futuras adeudadas	\$905.126.337

De lo anterior se concluye que:

El monto de las pretensiones que no fueron concedidas al demandante, asciende en la suma de \$905.123.337, apreciando la Sala que, tan solo con dicho monto supera los 120 salario mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Cuarta Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, la señora MARTHA LIBRADA ARTUNDUAGA BAUTISTA, contra la sentencia de segunda instancia n° 026, proferida el día 30 de enero de 2025, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

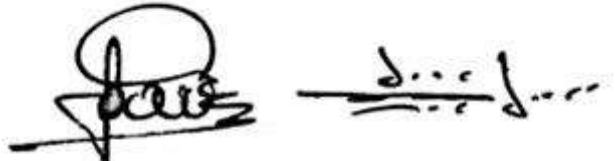
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firmado digitalizado para el
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ